

PRECIOS DE ANUNCIOS

| | |
|---|------------------|
| De prendadas..... | 0,75 pts. línea. |
| Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. | 1,00 » » |
| Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... | 1,25 » » |

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|--------------------------------------|--------------|
| Ayuntamientos de la provincia..... | 36 pts. año. |
| Particulares y colectividades..... | 40 » » |
| Número suelto, dentro de su año..... | 0,50 ptas. |
| » » de años anteriores..... | 0,75 » |

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

ORDEN CIRCULAR

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Teniendo conocimiento de que los vendedores de ganado y artículos comestibles han dejado de concurrir a los mercados y ferias, por existir especuladores desaprensivos que se dedican a la compra en establos y caseríos, con notable perjuicio en los ingresos de Ayuntamientos y Municipios, burlando de esta forma la vigilancia establecida para que sean observadas las tasas señaladas, y tratando de proporcionar de nuevo la animación en los mercados y feriales que se realizan en los días y sitios convenidos, facilitando y regulando la compraventa del ganado, así como de toda clase de artículos,

DISPONGO:

1.º Que las transacciones se efectúen únicamente dentro de los feriales y mercados, quedando terminantemente prohibida la compra y venta de ganado y artículos de cualquier índole en establos o domicilios particulares.

2.º Queda absolutamente prohibida la circulación dentro de esta provincia de todo ganado que no vaya acompañado de la guía correspondiente, expedida por los señores inspectores municipales de Veterinaria, en las que se haga constar la compra y mercado o feria en que tuvo lugar.

3.º Dentro del recinto de los feriales podrán efectuarse, los días de mercado, transacciones de terneras.

4.º Los infractores de la presente disposición serán sancionados con el máximo rigor.

5.º De modo especial incurrirán en responsabilidad los alcaldes y Autoridades locales que infrinjan los de-

beres propios de su cargo en esta materia, y singularmente en la persecución de los hechos a que esta Orden se refiere, la que regirá desde su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, debiendo darme cuenta inmediata de toda infracción.

Santander, 16 de Diciembre de 1938.

2579

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 215

Como aclaración a la Orden Circular de fecha 16 de los corrientes, referente a la prohibición de realizar transacciones de ganado fuera de los feriales y mercados, y teniendo en cuenta que por la actual epizootia de glosopeda son pocos los Ayuntamientos autorizados por el Servicio Nacional de Ganadería para celebrar normalmente dichos actos, se entiende subsistente la Orden de referencia para estos últimos; esto es: queda prohibida toda transacción que no se realice en los feriales y mercados en aquellos Municipios que celebren normalmente sus mercados y ferias, quedando en libertad para realizar las compra-venta de animales, como hasta la fecha, todos los ganaderos cuyos establos estén enclavados en términos municipales que por su proximidad y relación con los actuales focos de glosopeda no hayan sido autorizados para celebrar sus habituales ferias y mercados de ganados.

La circulación de ganado en la provincia queda condicionada a lo ordenado en la Circular número 142 de este Gobierno civil, de fecha 2 de Septiembre último, "Boletín Oficial" del día 7.

Santander, 17 de Diciembre de 1938.

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 216

Con esta fecha concedo autorización al señor alcalde de Liendo para que, una vez transcurridos ocho días desde la inserción de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueda emplear estricnina en aquel término municipal, al objeto de destruir los animales dañinos que en el mismo merodean, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y, muy especialmente, las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Santander, 21 de Diciembre de 1938. 2634

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 217

Por la Subsecretaría del Ministerio del Interior, y con fecha 12 del actual, se comunica a este Gobierno civil lo siguiente:

"Con referencia a la Orden de este Ministerio de 30 de Octubre último (B. O. del 31), sobre reducción de platos en las comidas; habiéndose solicitado que las pensiones modestas, hasta 7 pesetas diarias, sean exceptuadas del régimen que dicha Orden establece,

Este Ministerio ha acordado que puedan ser exceptuadas de la aplicación de la referida Orden aquellas pensiones hasta tal precio que deseen acogerse a dicha excepción, siempre y cuando mantengan la situación anterior a 31 de Octubre pasado en cuanto a composición de las comidas.

Lo que, de Orden comunicada por el señor Ministro de este Departamento, manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 20 de Diciembre de 1938. 2635

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 218

El ilustrísimo señor Subsecretario del Interior, en 16 de los corrientes, me dice lo que sigue:

"En cumplimiento del artículo tercero del Decreto de este Ministerio, de 3 de Mayo de 1938, fueron aprobadas las normas con arreglo a las que, el Banco de Crédito Local de España, atiende a la concesión de anticipos a familias de funcionarios provinciales y municipales, muertos o desaparecidos con motivo del Movimiento Nacional.

La práctica aconseja la necesidad de extender estos beneficios del anticipo a los funcionarios activos y jubilados y a las viudas y huérfanos, todos ellos procedentes de la zona roja, que se encuentran en la España Nacional desprovistos en absoluto de recursos económicos.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los suéldos, jubilaciones y pensiones que en 18 de Julio de 1936 venían percibiendo los funcionarios activos y pasivos, provinciales y municipales, y las viudas y huérfanos, respectivamente, con cargo a Diputaciones y Ayuntamientos—que aun se encuentran sin liberar—, podrán ser satisfechos a partir de la fecha de la solicitud en la que formulen la petición, mediante la concesión de anticipos por el Banco de Crédito Local de España, que se reintegrará, en su día, de las cantidades suministradas, del Ayuntamiento o Diputación, donde hubiere prestado servicios el funcionario solicitante o los familiares del causante.

2.º Serán de aplicación a estos casos las Normas aprobadas por Orden de este Ministerio, fecha 9 de Septiembre próximo pasado, para cumplimentar lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto invocado de 3 de Mayo anterior (B. O. número 564 del mismo mes), en cuanto guarde relación con la modalidad de anticipo que se autoriza.

3.º Por lo que se refiere a los funcionarios activos, para que éstos puedan percibir el 75 por 100 de sus haberes, habrán de ostentar el cargo en propiedad y no percibirán otra remuneración en la España Nacional ni tendrán retenidos judicialmente su sueldo con anterioridad a su salida de la zona roja. Se precisará, para llevar a efecto la operación de crédito a los funcionarios en activo, que la garanticen una o dos personas solventes a juicio del Banco, para dejar a salvo los derechos al reintegro de los anticipos a las Corporaciones donde prestan servicios, por ser éstas las que responden del pago al Banco por los préstamos que efectúen a sus empleados.

4.º El abono por el Banco de las jubilaciones y pensiones de viudedad y orfandad se pagarán en totalidad a las personas que acrediten su derecho, a no ser que excedan de 5.000 pesetas, siendo de cuenta de las Corporaciones locales que, sin estar liberadas todavía, tuviesen contraído este compromiso con anterioridad al 18 de Julio de 1936, el reintegro al Banco de los pagos que efectúe.

5.º Las peticiones de los expresados préstamos o anticipos se formularán mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Administración Local y se presentarán en el Registro General del Ministerio del Interior, que las cursará al Banco de Crédito Local de España, a fin de que esta Entidad reclame la documentación precisa y las garantías necesarias para resolver lo procedente en cada caso.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y el de la Entidad Bancaria y personas a quienes afecta, a cuyo efecto ordenará V. E. su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de su mando para su estricto cumplimiento y demás efectos."

Lo que se publica en este periódico oficial, conforme a lo ordenado, para general conocimiento y especial notificación a las Entidades y personas a quienes afecta el contenido de la Circular transcrita, a los fines de su exacto cumplimiento.

Santander, 21 de Diciembre de 1938. 2638

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

SERVICIO NACIONAL DE GANADERIA.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en la provincia de Santander durante el mes de Octubre de 1938.

| ENFERMEDAD | PARTIDO | MUNICIPIO | ANIMALES | | | | | |
|---------------|---------------|----------------------|----------|---------------------------|----------------------------------|---------|------------------------|-----------------|
| | | | Especie | Enfermos del mes anterior | Invasiones en el mes de la fecha | Curados | Muertos o sacrificados | Quedan enfermos |
| Rabia | Santander | Santander | Bovina | » | 1 | » | 1 | » |
| Fiebre aftosa | Reinosa | Campóo de Yuso | Idem | 50 | 60 | 30 | » | 80 |
| Idem | Idem | Las Rozas | Idem | » | 75 | 44 | » | 31 |
| Idem | Villacarriedo | Luenta | Idem | 50 | » | 50 | » | » |
| Idem | Idem | Cervera de Toranzo | Idem | » | 95 | 58 | 5 | 32 |
| Idem | Torrelavega | Arenas de Iguña | Idem | » | 69 | 30 | 2 | 37 |
| Idem | Idem | Molledo | Idem | » | 190 | 90 | 5 | 95 |
| Idem | Idem | Anievas | Idem | » | 200 | 100 | 10 | 90 |
| Idem | Idem | San Felices de Buena | Idem | » | 1 | 1 | » | » |

Santander, Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El inspector provincial veterinario, S. Martín Lomeña. 2359

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

DECRETO

Para dar solución justa, evitando las reclamaciones que nacen de la falta de una norma concreta, se regula en la actual disposición el salario base que ha de estimarse en los casos de indemnización por accidente a los trabajadores eventuales. Han merecido a este fin especial atención los trabajos de carga y descarga, estiba y desestiba de buques en los puertos, ya que por sus especiales características no es posible, en muchos casos, fijarles jornada ni salario permanente.

En atención a lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Organización y Acción Sindical,

DISPONGO:

Artículo primero. La regla f) del artículo treinta y siete del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, y el apartado f) del artículo cincuenta del Reglamento de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y uno, para aplicar la misma Ley a la Agricultura, quedarán redactados en la siguiente forma:

“Si se tratase de obreros accidentados en trabajos eventuales, servirá de norma el jornal establecido en las Bases de Trabajo que sean de aplicación al mismo, o, en su caso, en la Reglamentación del Trabajo, aprobada por el Ministerio de Organización y Acción Sindical. Si no estuviese determinado por ninguna de las anteriores normas, servirá de base el salario medio que rija en el partido judicial a que pertenezca el pueblo en que ocurrió el accidente.”

Artículo segundo. Cuando el accidente ocurriese trabajando el obrero eventualmente en faena distinta a su ocupación habitual, el jornal, base de la indemnización, será el fijado en la Reglamentación vigente para los trabajos que ejecuten en el momento del accidente, y regirá hasta el día que termine la faena o trabajo en que aquél se produjo. A partir de este día, el jornal regulador será el ordinario asignado a su trabajo habitual, y en las faenas agrícolas, al jornal mínimo asignado a su categoría y profesión en la provincia.

Artículo tercero. Los Delegados provinciales de Trabajo señalarán dentro del último mes del semestre natural, y teniendo en cuenta las estadísticas suministradas por el Jefe de la Central Nacional-Sindicalista, el salario real percibido por los obreros empleados en los trabajos de carga y descarga, estiba y desestiba de buques, dentro de su jurisdicción. Este salario, así señalado, servirá de base para fijar la indemnización por accidentes del trabajo de los mencionados obreros. El salario base no podrá ser nunca inferior de nueve pesetas diarias.

Artículo cuarto. El presente Decreto entrará en vigor desde su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Disposición transitoria. Dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación de este Decreto, los empresarios podrán exigir de las Compañías Aseguradoras la modificación o rescisión de las pólizas de seguros

contra accidentes del trabajo referentes a los obreros eventuales a quienes afecta esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—**Francisco Franco**.
El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

2525

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecida por Decreto de 10 del actual una sobretasa obligatoria para la correspondencia que circule entre los días 22 del corriente mes de Diciembre a 3 de Enero próximo, cuyo producto se destinará a incrementar los recursos del Patronato Nacional Antituberculoso, precisa fijar las características de los sellos especiales que han de utilizarse para hacer efectiva dicha sobretasa, así como determinar las condiciones en que se ha de verificar la venta de estos sellos por los expendedores.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. El sello especial que, conforme a lo prevenido en el Decreto de 10 del corriente, ha de emplearse para el pago de la sobretasa obligatoria del franqueo de la correspondencia que la citada disposición establece en beneficio del Patronato Nacional Antituberculoso, tendrá las características siguientes: Tamaño de dos y medio por tres centímetros, siendo su dibujo una cruz doble en color rojo, a cuyo pie figuran, sobre fondo negro, el número 10 y la palabra céntimos; y encima de esta última, la palabra España, apareciendo en la parte superior del sello, cuyo fondo es blanco y azul, la inscripción "Pro Tuberculosos Pobres".

Segundo. Por la venta de los expresados sellos percibirán los expendedores el mismo premio que les corresponde por la de los sellos ordinarios de Correos; y

Tercero. Con posterioridad al día 3 del próximo mes de Enero, cesará la venta de los mencionados sellos especiales en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y en el caso de que no se hubiere vendido toda la emisión de aquéllos, dicha Compañía hará entrega del sobrante de la misma al Patronato Nacional Antituberculoso.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 17 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—Amado.

2636

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO

Cuantas disposiciones orgánicas han sido promulgadas para resolver el problema social de los ciegos desvalidos, no alcanzaron nunca la eficacia debida, porque siempre giraron alrededor de una centralización exagerada, cuando no impotente, para solucionarle.

El Decreto de la República de seis de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, reconocía que el Poder Público había sido incapaz de dar cauce seguro y adecuado a un problema de tanta importancia. Así, también, el de trece de Marzo de mil novecientos veintiocho y el de

veinte de Enero de mil novecientos treinta y uno, aunque se complementaban entre sí, adolecían de capitales defectos por su incomprensión, ausencia de contenido y, además, porque la composición del organismo rector que creaban, denominado Patronato Nacional de Protección de Ciegos, al dar participación en sus tareas a los numerosos partidos que formaban el engranaje político, sirvió sólo para crear un núcleo excesivo de vocales que no supieron interpretar ni usar aquel alto organismo como instrumento tutelar de los invidentes de España.

Las circunstancias producidas con ocasión del Movimiento Nacional aconsejaron dejar en suspenso el funcionamiento del Patronato Nacional de Protección de Ciegos, puesto que su actuación no respondía a una acción informativa eficaz, y menos aún, al sentido económico, como consecuencia de tener en Madrid sus bienes propios.

Ahora bien, actualmente, a medida que se va restableciendo la normalidad en los diferentes y variados aspectos de la vida pública, el problema de los invidentes en España debe ser solucionado de una manera comprensiva, amplia y generosa, a la par, que responda a los fervientes y simpáticos anhelos sentidos por la población afectada.

Con las normas que ahora se establecen se tiende, en primer término, a que los ciegos españoles se rijan por sí mismos, dentro de una organización a base de Delegaciones provinciales y locales y con un sistema de agrupación obligatoria, que, bajo la dependencia inexcusable de la Autoridad, desarrolle iniciativas y resuelva sus problemas comunes, poniéndoles en condiciones de dar el rendimiento de trabajo que requiere en estos momentos la actividad nacional.

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Dependiente del Ministerio del Interior, se crea la Organización Nacional de Ciegos, que agrupará en ella, obligatoriamente, a todos los invidentes españoles, con fines de mutua ayuda y para resolución de sus problemas específicos. En dicha Organización se fusionarán todas las entidades existentes en la actualidad, tanto culturales y de trabajo, como de otro carácter, siempre que traten de problemas relacionados con los no videntes.

Artículo segundo. La Organización Nacional de Ciegos quedará articulada dentro de un contenido integrador, en los centros y dependencias siguientes:

- a) Consejo Superior de Ciegos.
- b) Jefatura de la Organización Nacional de Ciegos.
- c) Delegaciones provinciales.
- d) Delegaciones locales.

Artículo tercero. El Consejo Superior de Ciegos quedará constituido bajo la presidencia del Ministro del Interior, por los vocales siguientes:

El jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, que asumirá la vicepresidencia.

El jefe de Servicio Nacional de Sanidad.

El jefe de la Organización Nacional de Ciegos.

Un médico oftalmólogo de reconocida reputación en la materia.

Tres personas, nombradas libremente por el Ministro del Interior, de entre las que se hayan distinguido por su amor a los ciegos e inteligencia de sus afanes.

También formará parte del Consejo, actuando como secretario, el jefe de la Sección de Beneficencia General y Asistencia Social de dicho Ministerio.

Artículo cuarto. El nombramiento de jefe de la Organización Nacional de Ciegos corresponderá al Ministro del Interior y recaerá necesariamente en persona no vidente que se haya destacado por su labor tiflófila y conocimiento de los problemas que afectan a los ciegos. El jefe de la Organización Nacional de Ciegos será considerado, a los efectos de jerarquía y competencia, como delegado del Consejo Superior, para la dirección permanente de la Organización.

Artículo quinto. El Consejo Superior de Ciegos, además de su intervención tutelar directa sobre toda la Organización, tendrá las siguientes facultades:

a) La consultiva, en cuantas materias se solicite su opinión por el Ministro del Interior o por el jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

b) Representará, con personalidad jurídica suficiente, a la Organización.

c) Resolverá, en última instancia, las reclamaciones que se produzcan en el seno de la Organización.

d) Conocerá y aprobará, en su caso, las orientaciones generales de toda la obra, los proyectos y los planes de las instituciones afectas a la Organización Nacional, dando cuenta al Ministro de la gestión del jefe de ésta.

e) Administrará el Fondo Central, que estará constituido por sus valores mobiliarios, por las fincas adquiridas por el extinguido Patronato Nacional de Protección de Ciegos, así como también con las subvenciones concedidas por el Estado y por los fondos propios que se recauden de los particulares y organismos en general.

f) Dictará el Reglamento interno, sometiéndolo a la aprobación del Ministro del Interior.

Artículo sexto. Serán atribuciones del jefe de la Organización Nacional de Ciegos:

Primero. Proponer al jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales el nombramiento de Delegados para las Organizaciones Provinciales de Ciegos, de los que se dará cuenta el Consejo Superior.

Segundo. Organizar y regir las siguientes Secciones:

Secretaría general.

Asistencia Social.

Fomento de la acción profiláctica.

Enseñanza.

Trabajo.

Arte y propaganda.

Administración y Estadística.

El personal directivo y auxiliar de estas Secciones será nombrado también por el jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a propuesta del jefe de la Organización.

Tercero. Resolver los asuntos de su competencia y aquellos otros que, no siéndolo, revistan carácter de urgencia, dando cuenta al Consejo Superior en la primera reunión que celebre.

Artículo séptimo. Las Delegaciones provinciales y locales dependerán directamente del jefe de la Organización Nacional de Ciegos, sin perjuicio de que las últimas obren en íntima relación con las provinciales como órgano inmediato superior. Los delegados provinciales

tendrán comisiones para su asesoramiento, cuyo nombramiento será de su exclusiva competencia. Estas comisiones estarán integradas por miembros de la Organización, cuyo número no podrá exceder de cinco.

Artículo octavo. Quedará disuelto el Patronato Nacional de Protección de Ciegos y derogadas cuantas disposiciones se hubieren dictado con anterioridad al presente Decreto que se opongán a su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a trece de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—**Francisco Franco**.—El Ministro del Interior, Ramón Serrano Suñer. 2610

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

El artículo 15 del Reglamento Orgánico de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, de 29 de septiembre de 1934, establece la situación de excedencia voluntaria a favor de los facultativos que, hallándose al frente de una plaza en propiedad, soliciten la expresada situación. Tal precepto sólo puede permanecer en circunstancias en que su aplicación no determine perjuicio en relación con el servicio propio de tales plazas, por lo que se hace necesario restringir todo lo posible la concesión de la situación expresada, reduciendo su aplicación a aquellos casos únicamente de necesidad imperiosa, en que la causa originaria de la petición sea el estado de enfermedad, debidamente acreditado.

Asimismo establece el citado Reglamento, en su artículo 18, que los Médicos del expresado Cuerpo considerados como renunciantes a su plaza, serán separados del escalafón, sin que se halle regulado cuanto se refiere a la renuncia de tales plazas para que surta los correspondientes efectos legales.

Este Ministerio, en armonía con lo expuesto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Queda en suspenso la concesión de excedencias voluntarias a los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria hasta nueva Orden, quedando reducida tal situación a aquellos casos en que los interesados lo soliciten a consecuencia de enfermedad, que deberá acreditarse con la correspondiente certificación facultativa por conducto de la Inspección Provincial de Sanidad.

Segundo. La renuncia de las plazas de Médicos de Asistencia Pública domiciliaria habrá de ser presentada en la Inspección Provincial de Sanidad correspondiente, por cuyo Centro se dará cuenta a este Ministerio, con el informe propio de cada caso acerca de si es procedente la admisión de la renuncia, excepto en casos de enfermedad, acreditada con la oportuna certificación facultativa.

En los casos de renuncia, con excepción de los que sean motivados por enfermedad, los interesados continuarán al frente de su plaza hasta que se haya hecho cargo de la misma el Médico que, al efecto, haya sido designado en forma reglamentaria.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 30 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Serrano Suñer. 2524

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad.

COMISIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

SECCIÓN DE BENEFICENCIA

Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos benéficos, por cuenta de fondos provinciales, durante el mes de Octubre último.

JARDIN DE LA INFANCIA

| Existencia del mes anterior | | Ingresados en el mes actual | | TOTAL | | | Situación de los acogidos con relación al Establecimiento | | BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES | | | | | | | | | Asilados que en la actualidad dependen del establecimiento | | |
|-----------------------------|------|-----------------------------|------|-------|------|-------|---|-------|---|------|--|------|----------------|------|------------------------|------|-------|--|------|-------|
| Var. | Hem. | Var. | Hem. | Var. | Hem. | Total | Dentro | Fuera | Por reclamación de los padres | | Por cumplimiento de la edad reglamentaria y por otras causas | | Fallecimientos | | Total general de bajas | | | Var. | Hem. | Total |
| | | | | | | | | | Var. | Hem. | Var. | Hem. | Var. | Hem. | Var. | Hem. | Total | Var. | Hem. | Total |
| 227 | 357 | 6 | 8 | 233 | 365 | 598 | 218 | 380 | 4 | 1 | < | 1 | 1 | 5 | 5 | 7 | 12 | 228 | 358 | 586 |

CASA DE MATERNIDAD

| Procedentes del mes anterior | Nuevos ingresos | Total general de ingresos | BAJAS DURANTE EL MES | | | Continúan en el establecimiento |
|------------------------------|-----------------|---------------------------|----------------------|-------------|------------------------|---------------------------------|
| | | | Salieron | Fallecieron | Total general de bajas | |
| 28 | 46 | 74 | 55 | » | 55 | 19 |

CASA DE SALUD VALDECILLA

| Existencia del mes anterior | | Ingresados en el actual | | Total general de enfermos | | | BAJAS DURANTE EL MES | | | | | | Existencia actual de enfermos | | | |
|-----------------------------|---------|-------------------------|---------|---------------------------|------|-------|----------------------|------|---------------|------|----------------|------|-------------------------------|---------|-------|-----|
| Varones | Hembras | Varones | Hembras | Var. | Hem. | Total | Por curación | | Fallecimiento | | Total de bajas | | Varones | Hembras | Total | |
| | | | | | | | Var. | Hem. | Var. | Hem. | Var. | Hem. | Total | | | |
| 119 | 118 | 74 | 94 | 193 | 212 | 405 | 52 | 79 | 9 | 10 | 61 | 89 | 150 | 132 | 123 | 255 |

CASA PROVINCIAL DE CARIDAD

| Existencia del mes anterior | | Ingresados en el actual | | Total general de asilados | | | BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR | | | | | | Asilados actualmente | | | |
|-----------------------------|---------|-------------------------|---------|---------------------------|------|-------|--|------|----------------|------|----------------|------|----------------------|---------|-------|-----|
| Varones | Hembras | Varones | Hembras | Var. | Hem. | Total | Voluntad del acogido, reclamación de parientes, etc. | | Fallecimientos | | Total de bajas | | Varones | Hembras | Total | |
| | | | | | | | Var. | Hem. | Var. | Hem. | Var. | Hem. | Total | | | |
| 222 | 244 | 9 | 10 | 231 | 254 | 485 | 7 | 3 | 1 | 1 | 8 | 4 | 12 | 223 | 250 | 473 |

EN VARIOS MANICOMIOS

| Existencia del mes anterior | | Ingresados en el actual | | BAJAS DURANTE EL MES | | | | | | Total de bajas | | | Dementes que en la actualidad se hallan acogidos | | |
|-----------------------------|---------|-------------------------|---------|----------------------|---------|-------------------|---------|----------------|---------|----------------|---------|-------|--|---------|-------|
| Varones | Hembras | Varones | Hembras | Por curación | | Por fallecimiento | | Total de bajas | | Varones | Hembras | Total | Varones | Hembras | Total |
| | | | | Varones | Hembras | Varones | Hembras | Varones | Hembras | Varones | Hembras | Total | | | |
| 200 | 218 | » | » | 1 | 1 | 2 | 2 | 3 | 3 | 197 | 215 | 412 | | | |

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo resuelto por esta Corporación a los efectos legales correspondientes.

Santander, 9 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El presidente, Eduardo G. Camino.—El secretario, Luis Herrera.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de RAMALES

ANUNCIO

El día treinta y uno de los corrientes, y horas de las diez y media, once, once y media y doce, respectivamente, tendrá lugar, en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, el acto de subastar la cobranza de los arbitrios por venta de ganados en feria, puestos del Mercado, arbitrios de carnes frescas y saladas y arbitrios de bebidas espirituosas y alcoholes, con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ramales, 19 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, J. Fuentecilla.

Sección de Administración de Justicia

Don Carlos Pereda Ruiz, juez de primera instancia accidental de Santoña y su partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin institución de heredero de doña María Aja Sáez, de setenta años, soltera, sirvienta, hija de Francisco y Tomasa, natural de Quintana de los Prados, Municipio de Espinosa de los Monteros, vecina que fué de Gajano (Marina de Cudeyo), donde falleció el tres de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, y se llama a los que se crean con derecho a su herencia para que, en el término de dos meses, comparezcan en este Juzgado a hacer uso de su derecho; con apercibimiento de tenerse por vacante dicha herencia si nadie la solicitare dentro del referido término, que se contará desde la inserción de este edicto en el "Boletín Oficial" de esta provincia; advirtiéndole que el señor abogado del Estado en Santander, ha promovido el juicio de abintestato de dicha señora, por ser el Estado presunto heredero, y que este es el tercer y último llamamiento.

Dado en Santoña a veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Carlos Pereda.—El secretario judicial, Damián Pascual. 2626

EDICTO

Don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal, letrado, en funciones de primera instancia número 1, de Santander,

Hago saber: Que por don Telesforo Negrete Herrera, mayor de edad, soltero y vecino de esta capital, se ha promovido expediente de declaración de herederos abintestato de don Fernando Negrete Herrera, vecino que fué de Santander, hijo de Tirso Negrete León y de doña Ascensión Herrera González, de cincuenta y siete años de edad, soltero, fallecido el veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y seis; habiéndose acordado, por providencia del día de hoy, librar el presente edicto, haciendo saber su muerte sin testar, y que su herencia la reclaman sus hermanos de doble vínculo, parientes en segundo grado, don Telesforo, doña María y doña Mercedes Negrete Herrera y sus sobrinos, parientes en tercer grado, don Ramón, don José Luis, doña Esperanza y doña Mercedes Negrete Bolicón, en representación de su padre, fallecido, don Marcelo Negrete Herrera, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de don Fernando

Negrete Herrera para que comparezcan ante este Juzgado de primera instancia número 1, de Santander, a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Santander a diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El juez, Santiago Gutiérrez Mier.—Licenciado Antonio González.

Don Emilio Gómez Moreno, juez de instrucción número 2, de esta capital,

Hago saber: Que en el sumario que instruyo con el número 113 de 1938, por sustracción de participaciones de lotería del número 14.813 y del 11.809, correspondientes al sorteo de Navidad, firmadas por Fernando Soto, a las que acompaña su fotografía, he acordado, por resolución de este día, llamar a cuantas personas pudieran haber adquirido participaciones de los números citados para que, inmediatamente, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número 18, a prestar declaración, bajo los apercibimientos legales, advirtiéndole a cuantos tenedores o portadores existan y que hayan adquirido participaciones de procedencia ilícita de las reseñadas, que las mismas se entienden anuladas a los efectos de su posible cobro en caso de ser agraciados los números en el sorteo correspondiente.

Santander, 16 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El juez, E. Gómez Moreno.—P. S. M., Arturo Valdivieso 2623

Pascasio Acero García, natural de Madrid y vecino que fué de esta ciudad, de estado soltero, profesión empleado, de 24 años, domiciliado últimamente en Santander, y que el año treinta y seis fué soldado de la primera compañía del primer batallón del Regimiento de Infantería Valencia número 21, procesado por robo, sumario número 247 de 1936, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado número 1, de Santander, Santa Lucía, número 18, principal, para constituirse en prisión, y, caso de no comparecer, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. 2607

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor juez de instrucción número 2, de esta ciudad, en providencia dictada en carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario número 137 de 1936, sobre estafa, contra José Ramón Jiménez Menis, conocido por José Ramón García, de 31 años de edad, soltero, jornalero, natural de Puente Real, y sin domicilio fijo, cito a dicho procesado para que, en el término de ocho días, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número 18, 1.º, al objeto de hacerle saber la petición del ilustrísimo señor fiscal, solicitada en dicha causa: apercibiéndole de que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Santander a 14 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario, Arturo Valdivieso. 2608

Eleuterio Diego Pérez, hijo de Constantino y de Manuela, natural de San Roque de Riomiera, provincia de Santander, de estado casado, profesión labrador, de

31 años de edad, estatura 1,630 metros, color sano, pelo negro, cejas pobladas, ojos castaños, barba poco poblada, domiciliado últimamente en San Roque de Riomiera, provincia de Santander, viste traje militar, procesado por deserción, comparecerá, en el término de quince días, ante el juez instructor del batallón de guarnición número 365, residente en La Mata, provincia de Toledo; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

La Mata (Toledo), a 15 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El juez instructor, Inocente Simón (rubricado).—Es copia.—El secretario, José Pascual.
2619

Bautista Sam Iglesias, domiciliado últimamente en Santander, San Pedro, 5, 2.º, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 1, de Santander, para ofrecerle el procedimiento, sumario número 101 de 1938, instruída por muerte del niño Alberto Sam.
2609

Don José Balboa Cobos, juez militar letra D,
Por la presente cito y emplazo de urgente comparecencia, ante este Juzgado militar, a José Díaz Revilla, para constituirse en prisión, según he acordado en el sumarísimo de urgencia número 3.574; apercibiéndole que, caso de no presentarse, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Asimismo cito y empleado a cuantas personas tengan noticias del paradero de dicho individuo y ruego a las Autoridades de toda clase procedan a la busca y captura del mismo, dándome cuenta caso de ser habido.

Santander, 18 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez militar D, José Balboa.
2620

Juzgado de instrucción número 2

José Diego Pastor Fraga y Fraga, natural de Betanzos (La Coruña), de estado soltero, profesión pescador, de 17 años, hijo de María, domiciliado últimamente en Santander, procesado por tentativa de robo, sumario número 236 de 1936, comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Santander o Cárcel del partido a constituirse en prisión; apercibiéndole de que, de no hacerlo, será declarado rebelde.
2621

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de VILLAFUFRE

El día 28 del actual, y hora de las quince, tendrán lugar, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la apertura de pliegos para optar a la plaza de recaudador afianzado para el cobro del arbitrio de carnes frescas para el próximo año de 1939.

El pliego de bases y demás condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal, todos los días laborables, horas de oficina, donde puede verse.

Villafufre, 16 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde, Manuel López.
2631

La Gestora municipal de este Ayuntamiento, en sesión del día 15 del actual, y de conformidad con la propuesta de la Comisión de Hacienda, aprobó, en principio, las siguientes transferencias:

Del capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 1.º: 1.000 pesetas; del capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 3.º: 800 pesetas; del capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 4.º: 900 pesetas; total, 2.700 pesetas.

Al capítulo 18, artículo único: 2.700 pesetas.

Y de conformidad con el número 12 de Hacienda municipal, se hace público, por término de quince días, a efectos de examen y reclamaciones a que pudiera haber lugar.

Villafufre, 16 de Diciembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde, Manuel López.
2632

En la Secretaría municipal se hallan expuestos, durante quince días, a los efectos de examen y reclamación, los documentos contributivos para el próximo ejercicio de 1939, que a continuación se exponen:

Matrícula Industrial y listas cobratorias.

Reparto de Rústica y Pecuaria y listas cobratorias.

Listas cobratorias de Urbana.

Padrón de Cédulas personales, año 1938.

Villafufre, 10 de Diciembre de 1938 —III Año Triunfal.—El alcalde, Manuel López.
2630

Ayuntamiento de RUENTE

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el Presupuesto ordinario aprobado para el año de 1939. En los quince días siguientes a la terminación de dicho plazo podrán interponerse reclamaciones ante el ilustrísimo señor delegado de Hacienda de esta provincia.

Ruente, 18 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, C. Fernández.
2629

Ayuntamiento de RUESGA

Formada la matrícula Industrial y de Comercio de este término para el año 1939, así como los padrones de Patente nacional de circulación de automóviles, se exponen al público dichos documentos, por el plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinados y formularse las reclamaciones a que hubiera lugar en derecho.

Ruesga, 9 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Francisco Gómez Lavín.
2627

El proyecto de Presupuesto municipal ordinario para 1939, formado por la Comisión de Hacienda, se halla expuesto al público, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado y formularse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Ruesga, 15 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Francisco Gómez Lavín.
2628

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 5.237 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.